

Provincia	Nov. 1981	Provincia	Nov. 1981
Huelva	129,79	Pontevedra	129,79
Huesca	129,79	Salamanca	129,79
Jaén	129,79	Santa Cruz Tenerife	129,79
León	129,79	Santander	129,79
Lerida	129,79	Segovia	129,79
Logroño	129,79	Sevilla	129,79
Lugo	129,79	Soria	129,79
Madrid	129,79	Tarragona	129,79
Málaga	129,79	Teruel	129,79
Murcia	129,79	Toledo	129,79
Navarra	129,79	Valencia	129,79
Orense	129,79	Valladolid	129,79
Oviedo	129,79	Vizcaya	129,79
Palencia	129,79	Zamora	129,79
Palmas, Las	129,79	Zaragoza	129,79

Nov. 1981

Indice nacional mano de obra ... .. 115,94

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Noviembre 1981	Noviembre 1981
Cemento	641,5	520,8
Cerámica	542,0	692,4
Maderas	664,3	574,8
Acero	361,1	505,7
Energía	764,2	1048,2
Cobre	362,1	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	999,5	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.  
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Excmos. Sres. ...

**8713** *ORDEN de 6 de abril de 1982 de desarrollo del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, por el que se reorganizan la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, reorganiza la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda; se hace con ello necesario señalar la estructura de las nuevas unidades creadas y reajustar la correspondiente a las ya existentes, con objeto de que puedan cumplir las funciones que expresamente se les señalan en aquel Real Decreto. A tal efecto se establecen las Secciones que componen cada una de las Subdirecciones Generales y Servicios de nueva creación, así como los Negociados integrantes de aquellas que no existían con anterioridad.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Uno. La Subdirección General del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y de las Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo primero del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, se estructura en las siguientes Secciones:

- Sección del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que constará de los siguientes Negociados:
  - Negociado de Transmisiones Patrimoniales.
  - Negociado de Operaciones Societarias y Actos Jurídicos Documentados.
- Sección de Tasas Fiscales y Tributos Parafiscales, que constará del siguiente Negociado:
  - Negociado de Efectos Timbrados.

Dos. Se suprimen las Secciones de Tasas y Tributos Parafiscales y de Funcionamiento de los Servicios Territoriales de la Subdirección General de Impuestos Indirectos.

Art. 2.º La Subdirección General de Impuesto sobre el Valor Añadido, que tendrá las competencias establecidas en el artículo segundo del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, estará integrada por las siguientes Unidades:

- Sección de Normativa, que constará de los siguientes Negociados:
  - Negociado de Normativa General.
  - Negociado de Beneficios Fiscales.
- Sección de Consultas, que constará de los siguientes Negociados:
  - Negociado de Información.
  - Negociado de Consultas.
- Sección de Regímenes Especiales, que constará del siguiente Negociado:
  - Negociado de Pequeñas Empresas.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, y en desarrollo de la estructura orgánica que en él se regula, la Administración Centralizada de Tributos quedará integrada por los siguientes Unidades:

- a) Servicio de Procesos de Concentración y Beneficio Consolidado, que constará de las siguientes Secciones:
  - Sección de Procesos de Concentración de Empresas.
  - Sección de Sociedades de Empresas, Agrupaciones y Uniones Temporales.
  - Sección de Beneficio Consolidado, que constará del siguiente Negociado:
    - Negociado de Gestión de la Tributación Consolidada.
- b) Las siguientes Secciones, que dependerán directamente del Subdirector general:
  - Sección de Competencia, Revisión y Expedientes de Fraude de Ley.
  - Sección de Incentivos Fiscales.
  - Sección de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art. 4.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, y en desarrollo de la estructura orgánica que en él se regula, el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos quedará integrado por las siguientes Unidades:

- a) Servicio de Estadística y Estudios Económico-Tributarios, que constará de las siguientes Secciones:
  - Sección de Estadística.
  - Sección de Estudios Económico-Tributarios, que constará del siguiente Negociado:
    - Negociado de Medidas Coyunturales.
- b) Las siguientes Secciones, que dependerán directamente del Subdirector general:
  - Sección de Normativa y Jurisprudencia.
  - Sección de Sistemas Tributarios Comparados.
  - Sección de Documentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 2859/1981, de 27 de noviembre, para la provisión de las plazas de nueva creación que sea consecuencia de lo dispuesto en el mismo, así como respecto a las vacantes que pudieran existir en la Dirección General de Tributos o en la Secretaría General Técnica, no será necesario el período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, a que se refiere el párrafo segundo del número cuarto del artículo séptimo del Real Decreto 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de dicho Cuerpo Especial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá informe previo del Inspector central del Ministerio de Hacienda y la consideración, en todo caso, de las necesidades del servicio.

Segunda.—Uno. Los puestos de nivel inferior a Jefatura de Sección podrán ser desempeñados, de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas del Ministerio de Hacienda, por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidades de Gestión y Liquidación y de Inspección Auxiliar.

Dos. Para desempeñar tales puestos no será exigible a dichos funcionarios un período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición adicional primera respecto a los pertenecientes a la especialidad de Inspección Auxiliar.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de abril de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**8714** ORDEN de 7 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.97.1	12.000
	03.01.97.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.95.2	30.000
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
Potas congeladas ( <i>Omnastrephes sagittatus</i> ) .....	03.03.67.1	5.000
Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
Tubo de pota congelada ( <i>Omnastrephes sagittatus</i> ) .....	03.03.68.0	12.500
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
Otros cefalópodos congelados .....	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas .....	03.01.75.3	60.000
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	60.000
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mini-		